



Barranquilla, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00533-00
ACCIONANTE: ESTEFANIA SANZ TORREGROZA
ACCIONADO: CLINICA MEDIESP LTDA

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por la señora ESTEFANIA SANZ TORREGROZA, actuando en nombre propio, en contra de la CLÍNICA MEDIESP LTDA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, garantizado en la Constitución Política de Colombia.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

La señora ESTEFANIA SANZ TORREGROZA, actuando en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la sociedad accionada; y en consecuencia se ordene a la CLÍNICA MEDIESP LTDA, a dar respuesta a la petición elevada el 05 de enero de 2021.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHOS

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

- 1.2.1 Expresa que, es afiliada a la CLÍNICA MEDIESP LTDA.
- 1.2.2 Relata que, su médico tratante le prescribió le recetaron el medicamento TRIALON (darzalamida 220mg brimonidina 2mg timolol).
- 1.2.3 Comenta que, hace 2 meses que hacia dos meses no le entregan el medicamento TRIALON. Acarando que, varias veces se ha acercado a la CLÍNICA MEDIESP LTDA, a solicitar la entrega de mismo, informándosele que, este se encuentra agotado por alta demanda.
- 1.2.4 Establece que, la entidad, le manifestó que, para cumplir con la entrega, realizará la compra y aportará la factura, para su reembolso.
- 1.2.5 Afirma que, en fecha 05 de enero de 2021, presentó derecho de petición solicitando el reembolso; al igual que, varias veces se ha acercado a esta ciudad, gastando viáticos, con el fin de obtener respuesta a su solicitud de reembolso. Sin embargo, la entidad, ha guardado silencio.

1.3 ACTUACION PROCESAL.

Por llenar los requisitos de Ley, esta Agencia Judicial, mediante auto calendado 31 de agosto de 2021, procedió a admitir la anterior acción de tutela en contra de la CLÍNICA MEDIESP S.A.S.



1.4 CONTESTACION DE LA ACCIONADA, CLÍNICA MEDIESP S.A.S.

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la accionada, a quien se le requirió al correo dispuesto para notificaciones judiciales, esto es contabilidad@clinicamediesp.com.co, para que presentaran un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este juzgado, sin obtener respuesta alguna.

1.5 PRUEBAS DOCUMENTALES.

En el trámite de la acción de amparo se aportó como prueba documental relevantes:

- Copia derecho de petición.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991

1.7. EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al despacho analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la accionada vulneró el derecho fundamental de petición, al no darle respuesta a la petición elevada por la señora ESTEFANIA SANZ TORREGROZA.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) Del derecho de petición. ii) Caso concreto.

(i) Del Derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.



En reciente Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal de Cierre Constitucional, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Respeto del derecho de petición ante particulares, tenemos que la jurisprudencia ha reiterado que:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción



constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.”¹

(iii) Consideraciones sobre el caso concreto.

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que, la anterior acción de tutela se predica por la presunta comisión antijurídica del derecho fundamental de petición por parte CLÍNICA MEDIESP LTDA, de donde la accionante manifiesta que no se le ha dado respuesta a la petición incoada el 05 de enero de 2021.

Pues bien, revisadas las pruebas allegadas se observa que efectivamente la accionante en fecha 15 de enero de 2021, y no así el 5 de enero de 2021, radicó derecho de petición ante la oficina de atención al usuario de la CLÍNICA MEDIESP LTDA, radicó derecho de petición, ante la oficina de atención al usuario de la accionada, que, aparece dispuesto en la página web de la accionada, a través de cual solicita:

1. *“Solicito a esta entidad MEDIESP, a realizar la devolución o pago de los medicamentos comprados.*
2. *Solicito a esta entidad MEDIESP autorizar el pago inmediato del valor del medicamento comprado.”*

De otro lado y, no obstante habersele puesto en conocimiento por parte del juzgado, la anterior acción de tutela a la entidad accionada, en el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, esto es contabilidad@clinicamediesp.com.co, este juzgado no encontró respuesta a los hechos denunciados por la actora, que en realidad desvirtuará las afirmaciones de esta, configurándose por consiguiente, la figura de Presunción de Veracidad de los hechos expuestos por la parte actora, de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Pues bien, a partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas.

De tal forma que, en aplicación de lo precedente, el Despacho, colige que en el presente caso se evidencia la vulneración al derecho fundamental de petición; pues la petición fue recibida por la accionada, tal y como consta en el sello de recibido, y a la fecha no ha dado resolución de fondo a lo petitionado; lo que permite inferir que existió una negativa de dar respuesta de fondo, en especial por cuanto en el presente caso el derecho de petición, opera como un medio para garantizar el derecho a la administración de justicia y a la defensa de la actora.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental de petición invocado y se ordenará a CLÍNICA MEDIESP LTDA, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48), contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la petición elevada en fecha 05 de enero de 2021, por la señora ESTEFANIA SANZ TORREGROZA y a

¹ ST 487 de 2017.



su vez haga entrega de los documentos solicitados y se lo comunique en la dirección electrónica dispuesta en el escrito.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por la señora ESTEFANIA SANZ TORREGROZA, actuando en nombre propio, en contra de la CLÍNICA MEDIESP LTDA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, para que la CLÍNICA MEDIESP LTDA, resuelva de fondo la petición elevada en fecha 15 de enero de 2021, por la señora ESTEFANIA SANZ TORREGROZA y se la comunique en la dirección electrónica indicadas en el escrito por la peticionaria.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7º Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Código de verificación:

cc9f1c3df1e125f2348772ce5693587624c1821041e734c5a8f532b86b2048fd

Documento generado en 10/09/2021 01:56:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>